



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3235161533
QUIBDÓ-CHOCÓ

Quibdó, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354/

RADICADO: 27001 33 33 001 2014 00269 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
EJECUTANTE: ELIO RENTERÍA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012¹.

1. ANTECEDENTES.

Mediante auto de interlocutorio No. 898 del 30 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó, se ordenó seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

A través del auto de sustanciación No. 192 del 15 de mayo de 2015, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el termino de tres días a la parte ejecutada, posteriormente mediante auto interlocutorio No. 1982 del 18 de septiembre de 2015 se aprobó la liquidación del crédito, agencia en derecho y costas con las modificaciones hechas por la secretaria del despacho.

Por medio del auto de sustanciación No 471 del 26 de abril de 2016 el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, dándole cumplimiento al acuerdo No. 535 de fecha 13 de abril de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Choco, remitió el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, el cual mediante auto de sustanciación No. 434 del 30 de junio de 2016, Avoco conocimiento y ordeno remitir el proceso a la contadora asignada a Jurisdicción Contenciosa Administrativa para la liquidación del crédito.

Mediante auto interlocutorio No. 891 del 28 de julio de 2016, el despacho dejo sin efectos la liquidación del crédito de fecha 18 de septiembre de 2015 y el auto interlocutorio No. 1982 del 18 de septiembre de 2015 que la aprueba, la cual fue apelada y posteriormente se concedió efecto suspensivo mediante auto de sustanciación 653 del 8 de septiembre de 2016, el recurso interpuesto por la parte demandante contra la providencia y remitido al Tribunal Contencioso Administrativo del Choco para su trámite y competencia.

Con auto interlocutorio No. 1100 del 17 de noviembre de 2017, el Tribunal contencioso administrativo del choco, revoco el auto interlocutorio No. 891 del 28 de julio de 2016 proferido por el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Quibdó y dejo la liquidación del crédito en la suma de \$ 20.062.550

¹ En adelante C.G.P.

RADICADO: 27001 33 33 001 2014 00269 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
EJECUTANTE: ELIO RENTERÍA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Posteriormente mediante auto de sustanciación No. 1212 del 01 de diciembre de 2017, el despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el tribunal contencioso administrativo del choco, mediante auto interlocutorio No. 1100 del 17 de noviembre de 2017.

Siendo así la última actuación llevada a cabo en el proceso; pues a partir de aquella data no existe constancia de actuación de parte.

2. CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”²

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. **317** del Código General del Proceso³, que prevé:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

3. CASO CONCRETO.

De acuerdo a lo anterior, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA **con auto de seguir adelante con la ejecución, ejecutoriado e inactividad superior a dos años**, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la norma, es decir, haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde el último trámite procesal efectuado por el Juzgado, sin que la parte ejecutante solicite el decreto de medidas cautelares o algunas de las partes presentaran la liquidación del crédito, razón suficiente para declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO.**

² Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

³ Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

RADICADO: 27001 33 33 001 2014 00269 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
EJECUTANTE: ELIO RENTERÍA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - LEVÁNTESE las medidas cautelares de embargo decretadas en el asunto, si ello hubiere lugar.

Líbrese por Secretaría los respectivos oficios.

TERCERO. - ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>52</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>3 de noviembre de 2021</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb3da6716399259a9ca1ef3c6a91b0a9e20a11316511ec8589ff1f11060d5803

Documento generado en 02/11/2021 07:56:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>